

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 22
O R D I N A R I A
JUEVES 20 DE FEBRERO DE 2014

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del jueves trece de febrero de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veintiuno ordinaria, celebrada el martes dieciocho de febrero de dos mil catorce.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves veinte de febrero de dos mil catorce:

I. 29/2012

Acción de inconstitucionalidad 29/2012, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, demandando la invalidez del artículo 291, párrafo segundo, de la Legislación Penal para el estado de Aguascalientes, reformado mediante decreto 179, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el cinco de marzo de dos mil doce. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, cuya adición se contiene en el Decreto número 179, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el cinco de marzo de dos mil doce, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.”*

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del proyecto, indicando que la acción se promovió contra el artículo en estudio al estimarlo violatorio del artículo 16 de la Constitución Federal, pues posibilita a la

autoridad local la imposición del arraigo como medida restrictiva de la libertad por la comisión de delitos que no son de delincuencia organizada, en contravención además con el artículo 73, fracción XXI, constitucional, el cual faculta de manera exclusiva al Congreso de la Unión para legislar en materia de delincuencia organizada.

Propuso someter a consideración del Tribunal Pleno los temas procesales de competencia, oportunidad y legitimación.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de diez votos.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando cuarto del proyecto, relativo a las causas de improcedencia, aduciendo que las partes, en un principio, no hicieron valer ninguna y que no se actualiza la cesación de efectos por tratarse de una norma de carácter penal, aun cuando ésta haya sido derogada mediante el diverso Decreto número 331, en términos del artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aclaró que la figura del arraigo subsiste en la legislación local al encontrarse regulada en el artículo 129 del nuevo

Código de Procedimientos Penales, en los mismos términos que la norma impugnada.

Refirió haber recibido dos escritos del secretario general de gobierno del Estado de Aguascalientes. En el primero solicitó el sobreseimiento de la acción por extemporaneidad, sin que se actualice esta causa. En el segundo solicitó el sobreseimiento por cesación de efectos por la derogación del artículo impugnado, la cual tampoco se actualiza por las razones anteriores. Por ello, propuso desestimar las causas invocadas en estos escritos.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que, al haber sido derogado el artículo impugnado mediante decreto número 331 de veinte de mayo de dos mil trece, emitiéndose un Código Penal y dos Códigos de Procedimientos Penales con vigencias distintas (uno para la transición al sistema acusatorio y otro para cuando este sistema se encuentre en vigor), además de que la disposición se trasladó al artículo 129 del Código de Procedimientos Penales de transición, se apartaría del criterio mayoritario, como lo hizo por última vez en la acción de inconstitucionalidad 54/2012, pues la acción debe sobreseerse independientemente de su naturaleza penal y de que hubiera procesos pendientes.

El señor Ministro Franco González Salas consideró que, ante la presencia de un nuevo acto legislativo, debería sobreseerse el asunto, por lo que reiteró su posición e indicó que plasmaría sus razones en un voto particular. Precisó que, por decisión de la mayoría, entraría al estudio del fondo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que, para que exista un nuevo acto legislativo, debe darse un cambio normativo, pero en materia penal se tiene que analizar los casos concretos puesto que, si bien pudiera sostenerse que ya no hay personas sometidas al arraigo, en la eventualidad de que este Tribunal Pleno declare la inconstitucionalidad de la medida en materia local, los jueces tendrán que analizar la licitud de las pruebas obtenidas con motivo del arraigo.

Luego, estimó que la norma continúa generando efectos eventuales en procesos indeterminados, por lo que debe declararse la procedencia de la acción y entrar al estudio de fondo y, por ende, votaría en favor del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos mencionó que, tratándose de una norma penal, la cual pudiera cobrar aplicación en un proceso penal pendiente de resolución, la acción debe declararse procedente porque podría dársele efectos retroactivos en términos del artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como ha votado en los precedentes citados en el proyecto; sin embargo, se apartaría de ese criterio en el caso concreto.

En primer lugar, consideró que no se trata de una norma que permita aplicar una sanción susceptible de analizarse en un proceso penal, dada la naturaleza del arraigo preventivo, anterior incluso a la realización de una averiguación previa.

Precisó que el bien jurídico defendido a través de la impugnación del arraigo es la libertad, pues aún no se ha sometido el sujeto a un proceso penal ni se ha determinado su culpabilidad, por lo que cuando la autoridad ministerial lo solicita y se ejecuta, aun cuando se conceda el amparo, la violación se encuentra consumada irreparablemente, lo que no hace factible la retroactividad por la inconstitucionalidad de estos artículos.

Por otra parte, consideró que la obtención de pruebas durante el arraigo no implica su ilegalidad para efectos de su valoración en el proceso penal respectivo, sino que se deben analizar específicamente.

Finalmente, indicó que si se emitió un decreto que derogó el artículo impugnado y lo trasladó el mismo texto a un ordenamiento diverso, existe un nuevo acto legislativo y, por tanto, no tendría que analizarse su constitucionalidad, máxime que no se impugnó el referido decreto en ampliación, dado que se publicó una vez cerrada la instrucción, por lo que tampoco es dable una suplencia de la deficiencia de los argumentos.

Por estas razones, se inclinó en contra del proyecto, aclarando que entraría al análisis de fondo, obligada por la votación mayoritaria.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas reiteró que cuando existe un nuevo acto legislativo hay cesación de efectos, sin embargo, también ha sostenido que

en materia penal no hay dicha cesación, por lo que votará por la procedencia de la acción.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de la consumación irreparable de las violaciones, indicó que, contrario al criterio tradicional en el amparo, en la Primera Sala se ha sostenido mayoritariamente que este tipo de violaciones no se consuman de modo irreparable, en el sentido de que, tomando el ejemplo del derecho de inmediata disposición ante el Ministerio Público de un detenido, cuando hay una violación a este derecho fundamental, se genera la anulación de la confesión del indiciado obtenida con motivo de esta indebida retención, la invalidez de todos los elementos de prueba provenientes de dicha demora, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez, y la nulidad de las pruebas que, a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora.

Por esta razón, sin adelantar su criterio sobre el fondo, estimó que, si el Tribunal Pleno declara la inconstitucionalidad del arraigo por incompetencia de la legislatura local, serían aplicables los mismos criterios de la Primera Sala.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán indicó no compartir el criterio de los efectos provenientes de determinadas violaciones cometidas en la averiguación previa o durante el proceso penal, pero que no consideraría

adecuado debatir los efectos de la posible inconstitucionalidad del arraigo, pues la discusión podría ser amplia y se perdería en una gran cantidad de situaciones, estimando que basta con que se dé el efecto retroactivo a la declaratoria de inconstitucionalidad para que se justifique el análisis del precepto legal impugnado, en términos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Aguilar Morales se sumó a las razones de los señores Ministros Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea, por lo que no se pronunciaría sobre los efectos ni sobre las consecuencias jurídicas y materiales de la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma combatida, pues ese planteamiento habrá que estudiarse en los próximos asuntos listados.

No obstante, consideró que existe la posibilidad jurídica de valorar alguna consecuencia y, por tanto, surja la necesidad de pronunciarse sobre la validez o invalidez de la norma del arraigo del Estado de Aguascalientes, desde la perspectiva competencial de la legislatura local, a partir de la reforma penal constitucional de dos mil ocho.

Por tanto, indicó que procede el análisis de la norma impugnada por las posibles consecuencias que pudieran resultar de su inconstitucionalidad, independientemente de su derogación.

La señora Ministra Luna Ramos tampoco compartió el criterio de la Primera Sala, reiterando que el problema fundamental es que se puede dar una violación irreparable en la libertad de un sujeto una vez agotado el arraigo, aun cuando obtenga una sentencia favorable, por lo que da como posibilidad que se impugne en juicio de amparo indirecto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena indicó que se analizará en el fondo la constitucionalidad de la norma que fundamentó la privación de la libertad y, de ser inconstitucional, devendría ilegal la privación, en cuyo caso habría que estudiar los efectos, los cuales son materia del fondo, manifestándose de acuerdo por la procedencia.

El señor Ministro Cossío Díaz enunció que no se pronunciaría sobre los efectos y, respecto de si se trata o no de algo reparable, se tendrá que discutir en los amparos listados después de las dos acciones de inconstitucionalidad.

Precisó que, en el caso, simplemente hay un cambio de situación jurídica por la cesación de efectos de la norma penal, estimando que no existe razón para mantenerla, por lo que, de ser la procedencia una decisión mayoritaria, entraría a discutir el resto de las cuestiones.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó su conformidad con la procedencia, independientemente del criterio que ha sostenido en relación con los nuevos actos legislativos, puesto que, en materia penal, se tienen que analizar los casos particularmente, por lo que existe la

posibilidad de la aplicación de los efectos retroactivamente, los cuales se analizarán posteriormente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recapituló que la cesación de efectos ha sido analizada por el Tribunal Pleno para delimitar el contenido de los artículos 19, fracción V, 45 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinando que se puede producir o no con la entrada en vigor de una disposición que sustituye a la impugnada.

Indicó que el problema advertido por la señora Ministra Luna Ramos no sería la única consecuencia que pudiera tener la aplicación de este tipo de arraigos.

Por otro lado, estimó que el arraigo no es un tema jurídico de naturaleza sustantiva, es decir, sus parámetros no son tan evidentes y, por ende, no se podría anticipar todos los supuestos específicos que el cambio de legislación ha roto, por lo que podría acontecer que el efecto de la sentencia dictada en esta acción trascienda a algún caso concreto, con lo que se alcanzaría la finalidad constitucional de una declaración de invalidez de esta índole.

Compartió la idea de que no todo lo acontecido durante un arraigo, aun cuando se declare inconstitucional la medida, deviene igualmente ilegal, ya que esto tendría que analizarse casuísticamente.

Por estas razones, mantuvo el proyecto en sus términos, a saber, determinar la no cesación de efectos y continuar el análisis del fondo del asunto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que la Primera Sala ha establecido ciertos supuestos generales, los cuales se tendrían que analizar en cada caso concreto, sin que se haya sostenido que si una figura se declara inconstitucional, todo lo que derive de ella será inválido.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas recordó que, posterior a este asunto, están listados unos amparos en los cuales la norma se aplicó.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando cuarto, relativo a declarar infundadas las causas de improcedencia, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo al análisis de fondo, en la inteligencia de que la consulta propone declarar fundados los argumentos de invalidez, dado que, de la reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, fracciones XXI y XXIII, 115, fracción VII, 123, apartado B, fracción XIII, de la

Constitución General, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, estableció un modelo de justicia penal acusatorio, considerando la aplicación del arraigo como una medida restrictiva de la libertad bajo los estrictos parámetros de la propia Constitución.

En este tenor de ideas, señaló que el artículo 16 constitucional establece la procedencia de la solicitud de arraigo exclusivamente por delitos de delincuencia organizada, emitida por la autoridad judicial a petición del Ministerio Público, por lo que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en dicha materia, conforme a lo establecido en la fracción XXI del artículo 73 de la Carta Magna. Además, el artículo décimo primero transitorio del decreto mencionado determinó que, en tanto entren en vigor las disposiciones de la reforma en cita, el alcance del arraigo se modifica, posibilitando su uso en casos distintos a los de delincuencia organizada en un lugar específico y por un término más limitado, para aplicarlo en delitos graves, en el domicilio del indiciado y hasta por un máximo de cuarenta días.

Precisó que la presente acción se circunscribe, no a analizar el arraigo en términos de la legislación local hasta antes de la reforma constitucional de dos mil ocho, sino que se propone declarar la invalidez del artículo impugnado, siendo que los efectos deberán hacerse retroactivos a partir

del seis de marzo de dos mil doce, en caso de que prospere la discusión de ellos, por separado.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que se tiene que declarar la invalidez del precepto impugnado porque la Legislatura de Aguascalientes no cuenta con competencia para legislar en materia de arraigos.

Recapituló que la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho estableció un nuevo modelo de justicia penal para pasar del mixto al acusatorio, introduciendo el arraigo únicamente para el delito de delincuencia organizada, el cual permite limitar la libertad personal bajo ciertos requisitos constitucionales. De acuerdo al artículo 16 constitucional, la orden de arraigo deberá ser emitida por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público y, de acuerdo al artículo 73, fracción XXI, constitucional, es competencia exclusiva de la Federación legislar en materia de delincuencia organizada, por lo que la facultad accesoria de arraigo queda a cargo únicamente de las autoridades federales.

Precisó que el artículo décimo primero transitorio de la referida reforma modificó temporalmente el alcance del arraigo hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio, posibilitando la emisión de órdenes de arraigo en casos distintos a los de delincuencia organizada en un lugar específico (el domicilio del indiciado) y por un término más limitado (un máximo de cuarenta días). Estimó que este artículo, aun siendo un transitorio de reforma constitucional,

no puede modificar el ámbito competencial para emitir esa orden de arraigo en un ámbito distinto al federal, ni el Tribunal Pleno puede interpretarlo en el sentido de que los Ministerios Públicos o jueces locales puedan participar de tal competencia, máxime que no se establece de manera expresa.

Aclaró que los artículos transitorios pueden establecer las condiciones de cambio de un régimen jurídico a otro, pero no convalidar las normas emitidas por autoridades que, en el ordenamiento que se reforma, son incompetentes. En el caso, no es posible que un artículo transitorio convalide normas de arraigo locales en condiciones de incompetencia tanto en el orden jurídico de origen como en el modificado y, mucho menos, que contenga una habilitación para que las autoridades estatales legislen de manera novedosa sobre el arraigo.

Precisó, respecto del artículo sexto transitorio de la citada reforma, que el fundamento constitucional para legislar en materia de delincuencia organizada es distinto al del arraigo, pues mientras el del primero se encuentra en la fracción XXI del artículo 73 constitucional con un sistema de transición entre las competencias locales y la federal, en el caso del arraigo no se establece una regulación con ese alcance, siendo que la facultad sustantiva de legislar en materia de delincuencia organizada se reserva únicamente al nivel federal.

Consideró que carece de importancia la afirmación contenida en el informe rendido por la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en el sentido de que a las legislaturas locales les está permitido aplicar la figura del arraigo en sus legislaciones procesales hasta que tenga vigencia el sistema penal acusatorio, porque en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Justicia del Congreso de la Unión se argumentó que la desaparición inmediata de esta figura tendría como consecuencia que las autoridades de procuración de justicia, tanto federales como locales, estuvieran privadas de una herramienta contemplada en la mayoría de las leyes adjetivas, pues, al ser una limitación para la libertad personal, no existía competencia constitucional para que los Estados emitieran normas que autorizaran el arraigo.

Anunció su voto por la invalidez de la norma impugnada, emitida con posterioridad a la reforma constitucional de dos mil ocho, coincidiendo con el proyecto en la declaración de invalidez con algunos matices.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el sentido del proyecto, apartándose de algunas consideraciones.

Indicó que la problemática de la presente acción es dilucidar si el legislador del Estado de Aguascalientes resulta o no competente para regular la figura del arraigo

domiciliario en el marco de la normativa estatal, incluso en el supuesto excepcional de delitos graves.

Consideró que el contenido de los artículos 16, párrafo octavo, y 73, fracción XXI, constitucionales, tras la reforma de dos mil ocho, no dejan lugar a duda que la intención de la configuración del arraigo a nivel constitucional fue racionalizar y justificar su previsión en casos excepcionales de regulación de competencia exclusiva de la federación, como en el caso de los delitos de delincuencia organizada, porque así se desprende del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de origen, en la inteligencia que la medida estaba encaminada a contrarrestar el impacto de la delincuencia organizada y se pensó que sería de utilidad en sujetos que vivieran en la clandestinidad o residieran fuera del lugar de la investigación, sobre todo cuando pertenecieran a complejas estructuras delictivas que podrían burlar fácilmente los controles del movimiento migratorio.

Desde esta premisa, estimó que el contenido del artículo décimo primero transitorio de la reforma constitucional de dos mil ocho no podría configurarse como una cláusula de habilitación de competencia, a nivel local o federal, pues carecería de sentido la restricción excepcional en cuanto a los ilícitos graves que no son de delincuencia organizada. Señaló que el artículo transitorio en mención debe entenderse constreñido a una especie de autorización limitativa y progresivamente reducida, opuesta a una norma

habilitante, en la lógica de que el arraigo domiciliario en delitos graves era una herramienta ya prevista en la mayoría de los códigos adjetivos, la cual se estimó que debía subsistir sólo hasta en tanto entrara en vigor el sistema procesal penal acusatorio, lo que se advierte del citado dictamen.

Valoró que el precepto transitorio en cita debe leerse en la inteligencia de que el arraigo puede ser decretado sólo en casos de delincuencia organizada y que, al consolidarse el sistema penal acusatorio en el año dos mil dieciséis, el arraigo contra delitos graves debe desaparecer al ser incompatible e innecesario para este modelo de justicia penal; lectura que dota de sentido y coherencia a la previsión constitucional, lo cual permite una interpretación pro persona de la norma en términos del artículo 1º constitucional, pues se garantiza la tutela de derechos humanos que pudieran quedar sometidos a esta figura.

En este sentido, mencionó que, si se quiere dar una interpretación más favorable a la persona, debe considerarse que, tras la reforma constitucional de dos mil ocho, las legislaturas locales ya no tienen competencia para legislar sobre ningún tipo de arraigo, conservando únicamente una figura preexistente con los límites y restricciones señalados en la norma transitoria.

Con estas razones, convino en la invalidez del artículo impugnado, porque el Congreso del Estado de Aguascalientes carecía de competencia para regular el

arraigo en cualquiera de sus modalidades, con posterioridad a la reforma constitucional de dos mil ocho y, al hacerlo, desconoció el orden constitucional, sin embargo, no coincidió con la forma del proyecto de interpretar el artículo décimo primero transitorio, dado que la propuesta establece que se permite una extensión de la facultad de órdenes de arraigo por razón de materia, mas nunca por virtud de una competencia. Del mismo modo, se mostró inconforme con la propuesta del proyecto de desechar lo tratado en el dictamen de reformas, pues los trabajos legislativos sirven para entender el propósito de la reforma constitucional, en lo relativo al arraigo.

Finalmente, no compartió la intensidad que se busca imprimir a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 20/2003 pues, con independencia del criterio surgido de ese precedente, su extensión no alcanza a todos los ordenamientos que previeran el arraigo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las trece horas y reanudó la sesión a las trece horas con veinticinco minutos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en favor del proyecto, refiriéndose exclusivamente a la competencia de las legislaturas estatales para legislar en materia de arraigo, sin adelantar su criterio sobre los aspectos de fondo de la medida a nivel federal.

Consideró que la reforma penal constitucional de dos mil ocho, atento al artículo 16 constitucional, estableció que el arraigo es una medida posible a nivel federal en caso de delincuencia organizada porque el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución General delimita dicha facultad exclusivamente al Congreso de la Unión para legislar en materia de delincuencia organizada, así como lo relativo a la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de estos delitos.

Advirtió que el problema radica en que, si bien la intención del Constituyente era no desprobeer de una herramienta prevista en la mayoría de los códigos adjetivos hasta en tanto entrara en vigor el sistema procesal acusatorio, como se desprende del dictamen de la Cámara de Diputados, esto no se refleja en la redacción final del artículo décimo primero transitorio del decreto de reforma constitucional de dos mil ocho, siendo que el Tribunal Pleno sostuvo, al resolver la acción de inconstitucionalidad sobre la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal en días pasados, que la intención del órgano legislativo es sólo un elemento más para realizar una interpretación, pero no determina el sentido de la norma.

Aclaró que el arraigo es una norma excepcional, pues limita los derechos humanos y, consecuentemente, requeriría de texto expreso para la competencia legislativa, lo que en el caso no sucede, por lo que deviene incompetente la legislatura local para ello, además de que el

artículo transitorio no puede analizarse desarticuladamente de los dispositivos sustantivos, los cuales determinan una atribución federal.

Estimó, además, que esta interpretación está permeada por el artículo 1° constitucional, el cual obliga a realizar una interpretación pro persona y sistemática de toda la Constitución, por lo que la medida menos limitante a los derechos humanos es establecer esta atribución exclusivamente a nivel federal, en el sentido de que el artículo transitorio en comento es una norma de excepción en materia penal, siendo la regla el que las personas no estén arraigadas y mucho menos por delitos graves.

El señor Ministro Pardo Rebolledo señaló que, hasta antes de la reforma constitucional en materia penal de dos mil ocho, la Constitución no reconocía la figura del arraigo, sino que se contemplaba en los códigos procesales penales, motivo por el cual este Tribunal Pleno la declaró inconstitucional. Con la reforma constitucional, se modifica el artículo 16 de la Carta Magna para introducir dicha figura, limitada a casos de delincuencia organizada, cuya *vacatio legis* se extiende hasta el año dos mil dieciséis, por lo que esta disposición no está en vigor hasta que lo esté el sistema penal acusatorio.

Partiendo de este punto, estimó que el artículo décimo primero transitorio no se contextualiza estrictamente con el artículo 16, párrafo octavo, constitucional, pues se trata de dos arraigos distintos e independientes uno del otro; el del

artículo 16 se refiere únicamente para los delitos de delincuencia organizada por un plazo de cuarenta días que pueden ser duplicados, y el del décimo primero transitorio es atinente a los delitos graves hasta por un máximo de cuarenta días sin posibilidad de duplicarse, restringido a que sea domiciliario; máxime que el artículo décimo primero transitorio no refiere a los requisitos del artículo 16, sino que enuncia sus propios requisitos.

Precisó que el artículo décimo primero transitorio del decreto de reformas, a diferencia del artículo 16, párrafo octavo, constitucional, se encuentra en vigor, el cual, con una inadecuada técnica legislativa, se establece una facultad para que las entidades federativas legislen en materia de arraigo, lo cual no estimó como lo más adecuado para autorizar el uso del arraigo, sea con legislación anterior o con nueva, siendo que, a partir de los requisitos constitucionales del transitorio para regular la figura, las legislaturas locales emitieron códigos procesales hasta que entre en vigor el sistema penal acusatorio, para brindar el sustento constitucional del cual carecía esta figura antes de la reforma de dos mil ocho.

Reiteró que el artículo décimo primero transitorio, con una técnica legislativa inadecuada, sirve de fundamento para que las legislaciones locales establezcan la figura de arraigo en tanto entra en vigor el artículo 16, párrafo octavo, constitucional, siendo que la competencia del arraigo para

delitos relacionados con la delincuencia organizada se reserva a la Federación.

Por estas consideraciones, se manifestó en contra del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró que la preexistencia de esa legislación local sólo podrá continuar en vigencia si reúne los requisitos del artículo transitorio, pero éste no habilita para legislar a futuro.

El señor Ministro Pérez Dayán señaló que, aun reconociendo las consecuencias que la medida puede tener en su mal uso, la reforma penal apoya la decisión tomada en la acción de inconstitucionalidad 20/2013 y por eso la intensidad con la que la cita el proyecto.

Manifestó que resultaría difícil basar la interpretación expresada por el señor Ministro Aguilar Morales con base en la congruencia, entendida como las razones que llevaron al Constituyente a justificar la herramienta del arraigo, aun cuando limita la libertad, dada la libertad de configuración local para definir qué delitos serán graves, lo que conllevaría a un resultado diferente a aquél que el Constituyente quiso atacar, autorizando el arraigo en situaciones que no persiguen la finalidad constitucional prevista.

Por esta razón, sostuvo el proyecto en sus términos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza acordó postergar el análisis del asunto para la siguiente sesión y

que éste continúe en lista, levantando la sesión a las trece horas con cincuenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria del día lunes veinticuatro de febrero de dos mil catorce, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.